



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 52/15 de 24/03/2015
H.R. N° 1529 de 26/03/2015

1
2/15

24-111-15 17:30

24-111

SALA PLENA

SENTENCIA: 208/2014.
FECHA: Sucre, 15 de septiembre de 2014
EXPEDIENTE N°: 476/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Superintendente Tributario General.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Superintendente Tributario General.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 48 a 53, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0308/2007 de 9 de julio de 2007; la respuesta de fs. 60 a 62, réplica de fs. 83 a 84; consiguiente dúplica de fs. 87 a 88 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por su Gerente Distrital a.i., Zenobio Vilamani Atanacio, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa, fundamentando lo siguiente:

En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 100 de la Ley N° 2492, verificada la frecuencia y habitualidad de las operaciones comerciales que mantenía Elizabeth Rivadeneira Tardío con la Empresa Avon Bolivia Ltda., ante la entrega de importantes cantidades de productos, tratamientos dermatológicos, cosmética y productos de hogar para su venta, con la obligación de restituir el costo acordado por cada producto entregado, fue identificada como comisionista de la empresa proveedora sin inscripción en los registros tributarios; razón por la cual el SIN Potosí generó la Orden de Verificación Interna N° 00062960099 y labró el Acta de Infracción N° 114947 de 12 de octubre de 2006, al constituir dicha conducta contravención tributaria que no fue desvirtuada en la fase de descargos, al reconocerse por el contrario que dichos productos estaban destinados a su consumo personal y venta en cantidades pequeñas a amistades y familiares, procediéndose a emitir la Resolución Sancionatoria N° 202/2006 de 20 de noviembre de 2006, que recurrida de alzada fue confirmada por la Superintendencia Tributaria Regional por Resolución STR/CHQ/RA 0024/2007 de 28 de febrero de 2007, habiéndose revocado tal decisión mediante la Resolución STG-RJ/0308/2007 de 9 de julio de 2007, pronunciada en el recurso jerárquico, dejándose sin efecto la sanción dispuesta y por ende la inscripción de oficio efectuada por la Administración Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

Añade que la Superintendencia Tributaria Regional pronunció una Resolución en la que advirtió la existencia de relación de causalidad entre la compra de productos y su venta a terceras personas utilizando catálogos con precios sugeridos, obteniendo utilidades que merecen ser verificadas y declaradas, primero a través de la inscripción en el registro tributario y luego con la presentación de declaraciones juradas, teniendo Elizabeth Rivadeneira Tardío el derecho de demostrar si le corresponde estar o no en la categoría en la que de oficio se la inscribió de acuerdo con el art. 163 de la Ley N° 2492, argumento con el que se ratificó la Resolución Sancionatoria ante la imposibilidad de la recurrente de demostrar el capital con el que trabajaba en la actividad comercial de reventa de productos, sin que se pueda considerarse los alcances normativos de los Decretos Supremos (DDSS) 24484 y 27924; no obstante, en el recurso jerárquico, alegando que la Administración Tributaria no demostró la calidad de comisionista y que la información proporcionada por Avon Bolivia Ltda. consistente en las compras realizadas por la mencionada sólo constituían indicios, pues debió comprobarse previamente si dichas compras originaron actividad gravada para el sujeto pasivo al ser objeto de reventa, se dejó sin efecto la sanción pese a que en el recurso de alzada se presentó una Guía Técnica del Sistema de reventa de productos por catálogo y servicios y/o comisiones, instrumento idóneo para identificar al sujeto pasivo y verificar la correcta determinación y declaración de impuestos por parte de quienes bajo la denominación de "Directores, Líderes, Supervisores" revenden productos, copia de los Libros de Compras y Ventas de la empresa Avon Bolivia Ltda. en los que se advierte la adquisición frecuente de productos por la aludida, reporte de ventas proporcionado por la Agente de Ventas de dicha empresa que demuestra la compra detallada y cronológica de productos, y una copia de la Orden de Verificación que evidencia que no facturó ni declaró en el formulario 143 las ventas de la gestión 2014.

Refiere que la actuación de la Administración Tributaria se encuentra sustentada jurídicamente en el Código Tributario boliviano y las Resoluciones Normativas de Directorio (RND) N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 y N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, que establecen como deber formal del sujeto pasivo su inscripción en el Registro de Contribuyentes; conteniendo por consiguiente la Resolución del Recurso Jerárquico una errónea apreciación y valoración de los hechos y actuaciones durante el proceso de verificación ante la Gerencia Distrital del SIN, tramitación del recurso de alzada y de dicho recurso, al considerar que no se ha demostrado la calidad de revendedora de Elizabeth Rivadeneira Tardío, sin tomar en cuenta la información proporcionada por la Empresa proveedora sobre la existencia de una relación comercial para la reventa de productos por catálogo que por su naturaleza y frecuencia configura actividad comercial, confirmada y reconocida, antecedente inmediato a la obligación tributaria de inscripción en los registros tributarios, careciendo a este efecto de relevancia jurídica la evidencia de la venta de productos, al ser una condición en todos

3



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

los casos exigir se cumpla con la obligación de inscripción en los registros tributarios, la previa demostración por parte de la Administración Tributaria de la existencia de ventas, lo cual es inadmisibile y carece de razonamiento legal al emerger del sólo ejercicio de la actividad comercial y constituir un mecanismo previo de habilitación, lo que en el caso es imposible por el entorno cerrado y clandestino de su comercialización, razonamientos que lesionan los arts. 63.I, 65, 66 y 77 de la Ley N° 2492 y motivan la interposición de la demanda, pidiendo sea declarada probada y se deje sin efecto la Resolución N° STG-RJ/0308/2007 de 9 de julio de 2007, manteniendo con todo su vigor la Resolución Sancionatoria N° 202/2006 de 20 de noviembre de 2006. Por memorial cursante de fs. 83 a 84, reiteró en la réplica los fundamentos expuestos en la demanda.

CONSIDERANDO II: Citado el entonces Superintendente Tributario General a.i., Rafael Rubén Vergara Sandoval (fs. 66 a 78), dentro del plazo previsto por los arts. 146, 345 y 346 del Código de Procedimiento Civil, contestó a la demanda por memorial cursante de fs. 60 a 62, argumentando:

El Decreto Supremo (DS) 24484 en sus arts. 1, 2 y 3 estableció el Régimen Simplificado para la liquidación y pago de los Impuestos al Valor Agregado, Utilidades de las Empresas y Transacciones, cuyo hecho generador es el ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos que realicen estas actividades con carácter habitual y cumplan los siguientes requisitos: a) Que el capital destinado a su actividad no sea mayor a Bs.18.800, tomando en cuenta los valores del activo circulante y activos fijos (muebles, vajillas y otros); b) Que las ventas anuales no sean mayores a Bs. 69.122.- y c) Que el precio unitario de las mercancías comercializadas y/o de los servicios prestados no sea mayor a Bs.300.-; empero de la revisión de antecedentes se advirtió el inició de la Verificación Interna a Elizabeth Rivadeneira Tardío al no estar inscrita en los registros tributarios pese a estar desarrollando la actividad de comisionista de la empresa Avon Bolivia Ltda., sin que hubiera presentado documentación que desvirtúe la información de la empresa ni los importes determinados por la Administración Tributaria que la sancionan con una multa en UFV's, la cual encuentra su respaldo en el Acta de Infracción, basándose la Resolución Sancionatoria en la no inscripción en los registros tributarios, sin que tal aspecto hubiere sido demostrado objetivamente ni se hubieren probado los hechos constitutivos de su pretensión, como era su obligación, ni constatarse el beneficio o dispense que recibió, ya que de la certificación emitida por la empresa Avon Bolivia Ltda. se advierte que está sometida a la modalidad de compra/venta, no comisionista, constituyendo la información proporcionada por esta empresa un indicio, que debió comprobarse para pertenecer al Régimen General o si está obligada a tributar en el Régimen Simplificado por la reventa de productos; por cuanto compulsado el expediente se evidencia la adquisición de productos por un monto anual que no constituye capital, sino un circulante que usó la vendedora para comprar productos que luego vende,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

Resolución dentro del plazo establecido por ley; habiéndose presentado como consecuencia el recurso de alzada (fs. 28 a 32 del Anexo), que respondió (fs. 53 a 55 del Anexo), determinó la apertura un término probatorio de 20 días comunes y perentorios para las partes (fs. 57 del Anexo).

3. Dentro de este plazo la Administración Tributaria ofreció como pruebas la Guía Técnica del Sistema de Reventa de Productos por Catálogo y servicios y/o comisiones, copia del Libro de Compras y ventas de la empresa Avon Bolivia Ltda., reporte de ventas elaborado por el Agente de Información de la empresa y una copia de la Orden de Verificación (fs. 54 a 70 del Anexo) y por su parte la contribuyente presentó la prueba que obtuvo de la empresa Avon Bolivia Ltda. (fs. 72 a 112 del Anexo), pronunciándose la Resolución STR/CH/RA 0024/2007 de 28 de febrero de 2007, que confirmando la Resolución Sancionatoria N° 202/2006 de 20 de noviembre de 2006, mantuvo firme e incólume la multa impuesta de UFV'S 2.500.- contra la contribuyente Elizabeth Rivadeneira Tardío (fs. 139 a 153 del Anexo), quien solicitó complementación y enmienda (fs. 156 a 158 del Anexo), no dándose lugar a la misma (fs. 159 del Anexo).
4. Interpuesto el recurso jerárquico por la contribuyente (fs. 179 a 184 del Anexo), la autoridad hoy demandada pronunció la Resolución STG-RJ/0308/2007 de 9 de julio de 2007, revocando totalmente la Resolución STR/CH/RA 0024/2007 de 28 de febrero de 2007 y dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 202/2006 de 20 de noviembre de 2006 (fs. 273 a 288 del Anexo), fundamentando que: a) No se probaron los hechos constitutivos para aplicar la sanción por omisión de inscripción en los registros tributarios, pues los productos adquiridos por un monto de Bs. 20.649.-, que no supera el límite establecido para pertenecer al Régimen Simplificado, refleja el nivel de ventas de la gestión 2004, pero no el capital, constituyendo el promedio mensual de compras de Bs. 1.086.- el capital circulante para volver adquirir los productos; b) La Administración Tributaria pretendió legitimar su actuación presentando extemporáneamente fotocopias simples de la Guía Técnica del Sistema de Reventa de Productos y otros documentos, habiendo presentado la recurrente ante esa instancia fotocopias legalizadas que demuestran únicamente la compra de productos de la empresa; y, c) Se advierte la lesión al debido proceso por la actuación omnímoda de la Administración Tributaria, al carecer la Resolución Sancionatoria de sustento legal.

En el caso de autos, la controversia se origina en el incumplimiento de la obligación de inscripción en los registros habilitados por la Administración Tributaria de una ciudadana que en su calidad de comisionista, compra productos de una línea de cosméticos para revenderlos, actividad que según dice la Administración Tributaria por su naturaleza y frecuencia debe ser considerada comercial, al efectuarse el ofrecimiento de bienes con precios



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

sugeridos y mediante catálogos, por lo que al ser su deber presentar declaraciones juradas por esta actividad se procedió a su inscripción de oficio, como contribuyente en el Régimen Tributario General, imponiéndole una multa por la omisión en que incurrió.

A efecto de verificar si son o no ciertas las afirmaciones expresadas, se ingresará a analizar y resolver la controversia, indicando las obligaciones y derechos que posee un comisionista y determinar si esta es o no la condición en la que Elizabeth Rivadeneira Tardío cumplía o cumple la actividad de revendedora de los productos Avon, partiendo de lo señalado por los arts. 1260, 1271, 1273 y 1274 del Código de Comercio (CCo), que refiere que comisión es: "...un mandato sin representación, por el cual el comisionista contrata con los terceros a su propio nombre, pero por cuenta de su comitente, la ejecución de un acto o negocio mercantil", trabajo por el que tiene derecho a una comisión a ser convenida con el comitente, a quien está obligado a rendirle cuenta documentada a la conclusión del negocio o en las épocas establecidas, debiendo verificar la mercadería, efecto o valores recibidos de acuerdo con los datos contenidos en las notas de remisión o constancia respectiva y si existieran diferencias, hacerse certificar dicho extremo por el mismo transportador o autoridad competente o asegurador, si lo hubiera, obligándose a responder por cualquier diferencia de no proceder de dicha manera, así como de su posible pérdida. De igual manera por previsión de los arts. 1277 y 1279 del referido Código, ningún comisionista puede comprar para sí lo que se le hubiera encargado vender, ni vender lo que se le haya encargado comprar, sin consentimiento expreso del comitente, sin que tampoco previa autorización expresa pueda realizar préstamos, anticipos o vender a plazos al asumir los riesgos de la cobranza, cuya importe podrá exigir el comitente conforme lo convenido, quedando a su favor o cargo el resultado de tales contratos; constituyendo la muerte o inhabilidad del comisionista, no del comitente, el acto por el que concluye la comisión encomendada (art. 1286 del mismo cuerpo legal).

En ese sentido, si bien la Administración Tributaria contaba con el documento matriz denominado Guía Técnica – Sistema de Reventa de Productos por Catálogo, con código FIS-GT-DIR-V01-000, de la Resolución Sancionatoria pronunciada se advierte que sin el suficiente argumento jurídico y causa alguna, se llevó adelante una Verificación Interna por la gestión fiscal 2004 a Elizabeth Rivadeneira Tardío, sólo con datos proporcionados por el Agente de Información de la empresa Avon Bolivia S.R.L. y "*de acuerdo con la información de terceros*" (sic) (fs. 2) que evidenciaron realizaba la reventa de productos de dicha empresa sin estar inscrita como contribuyente, omitiendo valorar y apreciar este documento -que cursa además en fotocopias simples- conforme a las reglas de la sana crítica, y define la actividad que realizan los "Directores, Líderes, Supervisores": "...*personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra y reventa de diferentes productos... constituyéndose en intermediarios entre la empresa, las consultoras y los clientes finales, por lo*

3



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

que son consideradas comerciantes, las mismas que de acuerdo al Código de Comercio deben llevar registros contables, por tanto deben estar registradas en el padrón del SIN y contar con su Número de Identificación Tributaria (NIT)", refiriendo a las Consultoras como a las personas que: "...llegan al consumidor final de estos productos y realizan la reventa a través de catálogos con precios ya establecidos" (fs. 54 y 55), sin mencionarse en su texto a los comisionistas, por lo que no se entiende ni existe en obrados fundamento legal ni razonamiento alguno que permita comprender las razones por las cuales los funcionarios a cargo de la Orden de Verificación Interna de la Administración Tributaria, hubieren llegado a determinar que una revendedora realizaba la labor de comisionista y con ese convencimiento, proceder aplicar las disposiciones legales pertinentes, cuando los fiscalizadores tenían un instrumento para verificar la correcta determinación y declaración de impuestos elaborado por el SIN que establece que los "Directores, Líderes, Supervisores u otros" fueron y son los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, constituyendo Avon Bolivia S.R.L. la empresa que vende los productos (fs. 61).

Dicho razonamiento se encuentra respaldado cuando del texto del contrato privado de compra venta suscrito el 10 de febrero de 1996, entre la representante de Avon Bolivia S.R.L. (empresa) y Elizabeth Rivadeneira Tardío (compradora), se advierte que su objeto era venta de los productos solicitados mediante órdenes de compra que pueden ser aceptadas total o parcialmente, adquiriendo la compradora la obligación de pagar el precio que aparece en la factura, mismo que incluye el IVA, IT y costo de transporte, en el plazo de 15 días a partir de su emisión, pudiendo revenderlos bajo su cuenta, cargo y riesgo, quedando libre de cualquier responsabilidad la empresa o, en su caso, pedir el reembolso de cualquier suma a pagarse como consecuencia de la reventa efectuada por la compradora, por lo que si bien todas las empresas que se dedican a este rubro, ofertan sus productos a través de consultoras y revistas o catálogos con precios sugeridos, cualquier interesado puede adquirirlas a su libre elección para su consumo o reventa, o en su caso obtener la calidad de consultor, sin más requisito que firmar un contrato que pese a ser indefinido, puede resolverse de pleno derecho en cualquier momento por alguna de las partes. Al no haber previsto el Servicio de Impuestos Nacionales, más control que un documento confidencial que denomina Guía Técnica – Sistema de Reventa de Productos por Catálogo para las empresas Yanbal, Zermat, Ebel, Natura, Avon, Herbalife, etc.; por lo alegándose concluye que Elizabeth Rivadeneira Tardío no poseyó ni posee (si aún cumple esta actividad) la calidad de comisionista al constituir una consultora más de la empresa Avon Bolivia S.R.L., sometida a las cláusulas de un contrato de compra venta de productos por los que paga y obtienen una factura.

Respecto de la inscripción de oficio como contribuyente de Elizabeth Rivadeneira Tardío en cumplimiento de una atribución privativa de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

Administración Tributaria conforme lo previsto en el art. 163.I de la Ley N° 2492, en el Régimen General (fs. 13 a 14), corresponde señalar que si bien con la facultad conferida por los arts. 95 y 100 de la referida Ley, dicha entidad tiene la potestad de controlar, verificar, fiscalizar e investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, incluyendo la obligación de verificar la inscripción de los sujetos pasivos en los registros habilitados por la Administración Tributaria (art. 70.2 Ley N° 2492), revisados los antecedentes se constata que la Gerencia Distrital del SIN Potosí, emitió el Auto de 4 de diciembre de 2006, ante el memorial por el que "la contribuyente" devolvió el Certificado de Inscripción y el Número de Identificación Tributaria (NIT) no solicitados, al considerar que la actividad de reventa de productos Avon realizada en cantidad mínima, no correspondía ser inscrita en el Régimen Simplificado mucho menos en el Régimen General; por consiguiente, con la finalidad de determinar si se obró conforme a las leyes en vigencia, es necesario establecer los alcances del DS 24484 de 29 de enero de 1997, referido al Régimen Tributario Simplificado, que en su art. 3 y siguientes, señala como sujetos pasivos a las personas naturales que realicen con carácter habitual actividades artesanales (las que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes), comerciantes minoristas (desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública) y vivanderos (expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales), quienes para pertenecer al mismo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Que el capital destinado a su actividad no sea mayor a Bs 18.800; b) Que dicho capital se determine tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas; las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada; herramientas y pequeñas máquinas, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios; c) Que las ventas anuales no sean mayores a Bs. 69.122; y, d) Que el precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs. 100 para los Vivanderos, Bs. 300 para los comerciantes minoristas y Bs. 400 para los artesanos, dando la posibilidad dicha norma legal a los sujetos pasivos que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, optar en el momento de su inscripción, a registrarse en el Régimen General como sujeto pasivo de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA, Utilidades de las Empresas y Transacciones (art. 8).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2007. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendente Tributario General.

En el caso, se colige que luego del análisis efectuado, al llegar la Administración Tributaria a la conclusión de que la posible contribuyente no cumplía los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Tributario Simplificado, sin mayor argumento, amparándose en las RND 10.0015.06, 10.0013.03 y 10.0032.04 procedió a inscribirla en el Régimen General, sin considerar que durante el período fiscal 2004, objeto de verificación, dicha ciudadana había comprado productos durante las 19 campañas de la gestión por un monto total de Bs. 27.123,50.- (Veintisiete Mil Ciento Veintitrés 50/100 bolivianos) tal cual se consigna en la Orden de Verificación Interna F.7520 (fs. 26 b) monto que no coincide con el proporcionado por el Agente de Información de la empresa que solo asciende a Bs. 20.649,54 (Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve 54/100 Bolivianos), documentación a la que tuvo acceso la Administración Tributaria cuando admitió en la Resolución Sancionatoria N° 202/2006 que: "...de acuerdo con los datos proporcionados por agentes de información..." (fs. 3 del Anexo) y que fue presentada durante el recurso de alzada por la recurrente (fs. 74 a 75 del Anexo), concluyéndose que como la realidad económica de la interesada no cumplía con ninguno de los requisitos para pertenecer al Régimen Tributario Simplificado fue inscrita de oficio en el Régimen General, al no poder establecer con exactitud el capital con el que trabajaba, pues el monto de los pedidos en cada campaña variaban seguramente de acuerdo con los requerimientos de los clientes; fijándose como domicilio fiscal el lugar donde vive, sin considerar activos al no existir ninguno, pues al trabajar con catálogos y revistas con precios sugeridos se entiende que debe buscar a sus eventuales clientes y darles la comodidad de revisarlas en los lugares que aquellos elijan; sin que tampoco hubiera podido establecer un límite cierto y permanente de ganancias, al estar libradas las mismas a la suerte y buena fe de los y las compradoras en lo que respecta al pago recibido al encontrarse el precio ya determinado en las revistas o catálogos que exhiben, habiéndose demostrado que por todas estas compras, dicha vendedora cumplió con el pago de los impuestos, tal cual se consignó en el contrato de compra venta al que ya nos referimos; por consiguiente, constatada la inexistencia de requisitos mínimos para la inscripción de Elizabeth Rivadeneira Tardío en el al Régimen Tributario Simplificado y mucho menos en el Régimen General, corresponde a la Administración Tributaria dar de baja el NIT otorgado de oficio, al no constituir sujeto pasivo de pago de impuestos, por no realizar actividad comercial que debe ser gravada, sino revender productos que adquiere del vendedor, bajo su cuenta y riesgo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativo interpuesta por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Superintendente Tributario General, cursante

3



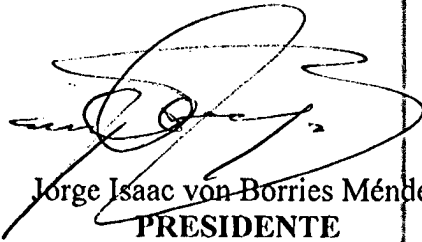
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de fs. 48 a 54 en la que impugna la resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0308/2007 de 9 de julio de 2007.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

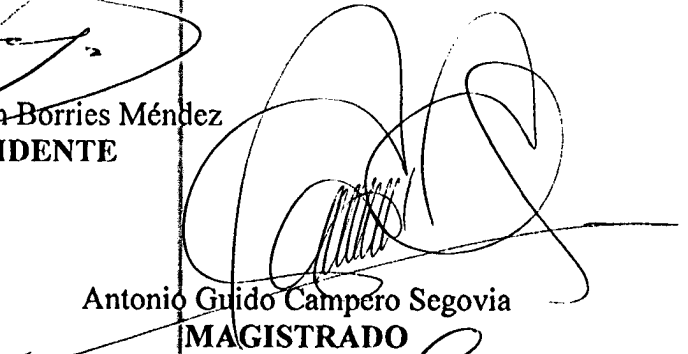
Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE



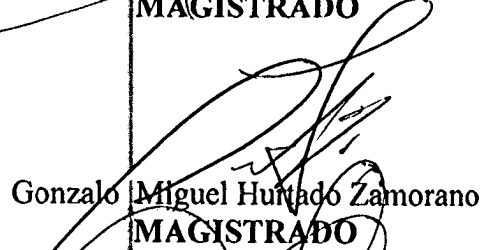
Romulo Calle Mamani
DECANO



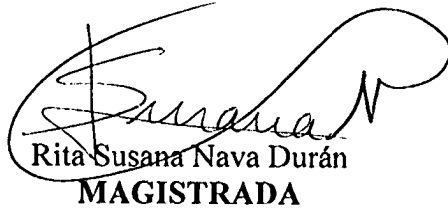
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



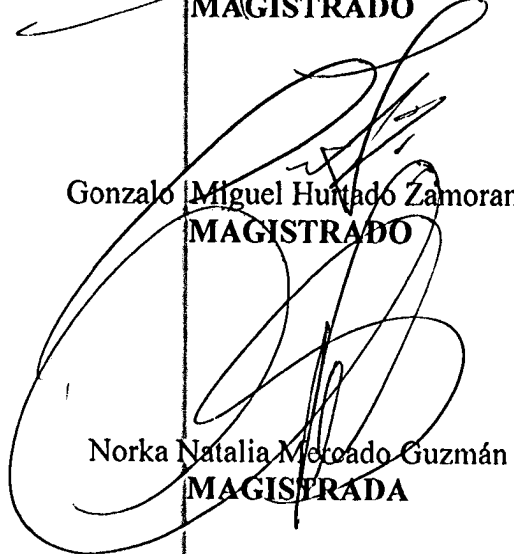
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO



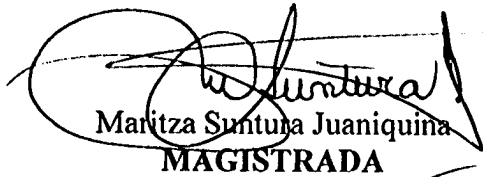
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



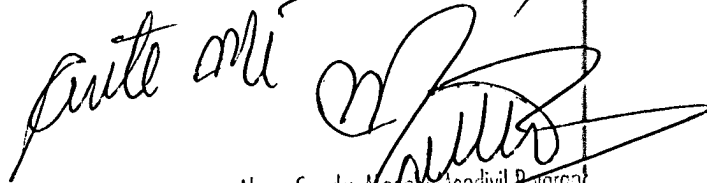
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Suntuza Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



ante mí

Abog. Sandro Marcelo Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
PLAZA PLENARIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA